

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 55

RADICADO 68001 3110 008 2022 00029 00

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentado por SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA y JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA contra JOSÉ ANTONIO LEAL acumulado con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los HEREDEROS DETERMINADOS MARÍA EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO, PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO y ALBA ARIAS BASTO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO HILARIÓN ARIAS HERNÁNDEZ, de conformidad con el literal a del numeral 4 del Artículo 386 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

- Los señores Alcira García y José Antonio Leal contrajeron matrimonio el 12 de octubre de 1968, dentro de esta unión nació SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA el 19 de mayo de 1977 y JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA el 3 de diciembre de 1983.
- Los señores Alcira García y José Antonio Leal trabajaron en la finca del causante PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ, con el paso del tiempo establecieron una relación más cercana en la cual Pedro Hilarión ayudaba económicamente a Sandra Patricia y a Javier Antonio.
- En una ocasión Pedro Hilarión le confiesa a Sandra Patricia que ella y Javier Antonio son hijos de él y que no quería morir sin confesarlo.
- Pedro Hilarión falleció el 11 de agosto de 2020.

A través de la presente acción la parte demandante pretende:

- Que se declare que SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA nacida el 19 de mayo de 1977 en Bucaramanga y JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA nacido el 3 de diciembre de 1983 en Bucaramanga no son hijos del señor José Antonio Leal.
- Que se declare que SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA nacida el 19 de mayo de 1977 en Bucaramanga y JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA nacido el 3 de diciembre de 1983 en Bucaramanga, son hijos extramatrimoniales del señor PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ (qepd).
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA documento inscrito el 27 de mayo de 1977 bajo indicativo serial 2864157 y, de JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA documento inscrito el 20 de diciembre de 1983 bajo indicativo serial 8076300 ambos documentos sentados en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ (qepd) y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

Los demandados HENRY, MARÍA EVANGELINA y BELCY ARIAS BASTO fueron notificados el 7 abril de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quienes no presentaron contestación a la demanda.

El demandado JOSÉ ANTONIO LEAL se notificó personalmente el 18 de abril de 2022 de conformidad con el decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El demandado PEDRO ELIAS ARIAS BASTO se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 8 de junio de 2022, quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito

Los demandados HERNANDO, MELBA y NELLY ARIAS BASTO se notificaron personalmente de conformidad con el decreto 806 de 2020 quienes presentaron contestación a la de demanda sin proponer excepciones de mérito.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA LUZ ARIAS BASTO desde el 10 de agosto de 2022, quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

La Dra. DIANA NAYIBE VELASCO CACERES en calidad de curadora ad litem se notificó el 17 de abril de 2023 presentando contestación a la demanda dentro del término de traslado sin oponerse ni proponer excepciones.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Informe Pericial de Genética Forense el 1 de diciembre de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

"1. JOSE ANTONIO LEAL, se excluye como el padre biológico de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA.

2. JOSE ANTONIO LEAL, se excluye como el padre biológico de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA.

3. El padre biológico de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO (perfil genético reconstruido de padre 2 fallecido) no se excluye como el padre biológico SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA. Es 135 mil veces más probable el hallazgo genético si el padre de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO es el padre biológico de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA. Probabilidad de Paternidad: 99.999%.

4. El padre biológico de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO (perfil genético reconstruido de padre 2 fallecido) no se excluye como el padre biológico JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA. Es 135 mil veces más probable el hallazgo genético si el padre de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO es el padre biológico de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

Nota: En los marcadores donde no fue posible reconstruir los dos alelos en el presunto padre, el cálculo de probabilidad se realizó considerando todas las opciones de alelos, que hubiesen podido ser parte del genotipo. En la tabla de hallazgos 2 y 3 se denota con la letra X."

Mediante auto dictado el 18 de enero de 2024 se ordenó correr traslado del Informe Pericial de Genética Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descrito en el inciso inmediatamente anterior, frente al cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme cumplida su ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, párrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de JOSE ANTONIO LEAL respecto de los señores SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA y JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA, y como consecuencia de ello declarar que el padre de los ultimo mencionados es PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la Paternidad. (ii) Filiación Extramatrimonial (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que *"El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

(ii) Filiación Extramatrimonial

De conformidad con el numeral 4 del Art. 6 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, al respecto menciona:

"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Artículo 1º Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 del Artículo 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".*

¹ Sentencia T-160 del 21 de marzo de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En consecuencia, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

(iii) Caso Concreto

Tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluyó:

"1. JOSE ANTONIO LEAL, se excluye como el padre biológico de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA.

2. JOSE ANTONIO LEAL, se excluye como el padre biológico de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA.

3. El padre biológico de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO (perfil genético reconstruido de padre 2 fallecido) no se excluye como el padre biológico SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA. Es 135 mil veces más probable el hallazgo genético si el padre de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO es el padre biológico de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA. Probabilidad de Paternidad: 99.999%.

4. El padre biológico de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO (perfil genético reconstruido de padre 2 fallecido) no se excluye como el padre biológico JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA. Es 135 mil veces más probable el hallazgo genético si el padre de PEDRO ELIAS ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO y NELLY ARIAS BASTO es el padre biológico de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

Nota: En los marcadores donde no fue posible reconstruir los dos alelos en el presunto padre, el cálculo de probabilidad se realizó considerando todas las opciones de alelos, que hubiesen podido ser parte del genotipo. En la tabla de hallazgos 2 y 3 se denota con la letra X."

Prueba ésta que se encuentra en firme, ya que no fue solicitada su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen luego de transcurrido el término legal para hacerlo por parte de la demandada; procediendo a esclarecer la paternidad que se impugna y se suplica.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor JOSE ANTONIO LEAL no es el padre de los señores SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA y JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA.

Asimismo, y como se determinó igualmente la filiación de los prenombrados se procederá a declarar en la parte resolutive que el señor PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con c.c. No. 2.160.507, es el padre extramatrimonial de los señores SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA y JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA hijos también extramatrimoniales de la señora Alcira García, por lo que de ahora en adelante se llamarán SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA y JAVIER ANTONIO ARIAS GARCIA.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ ocurrió el 11 de agosto de 2020, y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2022, aunado a lo anterior, la pasiva fue notificada dentro del término de un año a partir de la admisión, de lo cual se desprende claramente que,

la presente decisión conlleva los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial, en palabras de la Corte: "*la sentencia que declara la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente **cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción***", del presunto padre, en los términos del inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968."²

IV. COSTAS

Como quiera que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza y sumado a esto no existió oposición por parte de los demandados el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOSE ANTONIO LEAL identificado con la c.c. No. 13.810.548, no es el padre de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA hija también extramatrimonial de la señora Alcira García identificada con la c.c. No. 63.308.843, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE ANTONIO LEAL identificado con la c.c. No. 13.810.548, no es el padre de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA hijo también extramatrimonial de la señora Alcira García identificada con la c.c. No. 63.308.843, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la c.c. No. 2.160.507, es el padre extramatrimonial de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA nacida el 19 de mayo de 1977 en el municipio de Bucaramanga, hija también extramatrimonial de Alcira García, por lo que en adelante su nombre será **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA**.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA LEAL GARCIA, documento inscrito el 27 de mayo de 1977 bajo indicativo serial 2864157, conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

² STC2183-2015, MP Margarita Cabello Blanco

QUINTO: DECLARAR que el señor PEDRO HILARION ARIAS HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la c.c. No. 2.160.507, es el padre extramatrimonial de JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA nacido el 3 de diciembre de 1983 en Bucaramanga, hijo también extramatrimonial de Alcira García, por lo que en adelante su nombre será **JAVIER ANTONIO ARIAS GARCIA.**

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de JAVIER LEAL GARCIA, documento inscrito el 20 de diciembre de 1983 bajo indicativo serial 8076300, conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: LA PRESENTE DECISIÓN tendrá efectos patrimoniales, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia a la representante del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

DECIMO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Cópiese, Notifíquese y, Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a85240ebfe486d683b717ef073eac09feebb32d7e91d42570023bebe0ac799b
Documento generado en 13/03/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>